CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.217

AUTO N° 200-6-23-1985 ***FECHA*** 07 AGO 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por medio de las quejas impuestas en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL- N° 0600000000000173505, radicadas en Corporinoquia con los números YO.2023-04929 del 18 de abril de 2023 (fls. 1-3), la Alcaldía de Villanueva, pone en conocimiento de esta entidad:

"(...) revisión para desalojo de cocheras, ubicadas en un predio colindante con la urbanización el algarrobo. (...)"

Y, el N° YO.2023-05819 del 03 de mayo de 2023 (fls. 4-5), la Personería municipal de Villanueva, pone en conocimiento de esta entidad queja donde expone:

"(...) El bien inmueble objeto de la problemática colinda con la urbanización el Algarrobo, predio dedicado a la porcicultura en la cual los residuos orgánicos no se están manejando con la disposición exigida (...)"

Que mediante indagación Preliminar No. 200.32.23.228 del 19 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental. (fls.6-7).

Que en cumplimiento a lo ordenado en la indagación Preliminar, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el día 23 de mayo de 2023, al lugar de los hechos con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada; los hallazgos fueron consignados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.2.23.0653 del 07 de julio de 2023 (fls.8-25).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.2.23.0653 del 07 de julio de 2023 (fls.8-25), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica, el día 23 de mayo de 2023, en atención a queja, por solicitud de desalojo de marraneras y posible contaminación ambiental por malos olores, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 23 de mayo de 2023, en atención a la indagación preliminar No 200.32.23.228 del 19 de mayo de 2023 de 2023 con vital 0600000000000173502, referente a la queja remitida por parte de la Alcaldía y el personero del municipio de Villanueva, referente a las solicitudes de "Desalojo de Mañaneras y Posible contaminación ambiental", ocasionado por el desarrollo del proyecto porcícola de propiedad de la señora Alejandra Guevara, el cual se lleva a cabo en el predio de propiedad de la señora Dora Barreto, se determinó como presunto infractor a la señora Alejandra

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.217

AUTO N° "200-6-23-1985 **FECHA** 07 AGO 2023

Guevara, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.420.104, por la realización de vertimiento de ARnD para el manejo del proyecto porcícola de su propiedad, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental. Esta actividad se está llevando a cabo en cuatro (4) áreas divididas en varios módulos, construidos en mampostería de ladrillo con pañete, columnas en tubo de hierro, cada uno cuenta con sus respectivos comederos y bebederos, la cubierta es de teja de zinc; los módulos cuentan con piso de concreto; dentro de los corrales se evidenciaron aproximadamente 100 cerdos entre cerdas gestantes, cría, levante y engorde, se observó que el vertimiento al suelo de las Aguas Residuales no Domesticas, es generado cuando se realiza el lavado de los módulos, conducidas directamente al suelo, respecto de esta actividad no cuenta con los permisos ambientales para realizar el vertimiento al suelo, por lo cual se esté incumpliendo, la normatividad ambiental vigente, en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. - ARTICULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos. - . Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 35.

De acuerdo a la valoración, se determinan que el componente afectado es el suelo por realizar vertimiento de las Aguas Residuales no Domesticas, en el desarrollo de un proyecto porcícola, ubicado en las coordenadas geográficas 4°36'40.30"N Longitud 72°56'12.47"0, en el predio Villa Alejandra, ubicado en la vereda El Triunfo, jurisdicción del municipio Villanueva, departamento de Casanare; en cuanto al Beneficio ilícito no se identificaron ingresos directos (Yi), para los Costos evitados (Y2), se determinan por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener el permiso de vertimiento, con relación al Factor de temporalidad: hace referencia a uno (1), determinándose como hecho instantáneo. Grado de afectación ambiental: Leve. Para el presente caso no se determinaron circunstancias agravantes ni atenuantes. Costos asociados, No se generaron ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009, Capacidad de Detención de la conducta: se determina una capacidad de detección con ponderación de calificación Baja. Capacidad socioeconómica, el presunto infractor en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación NO se encuentra registrado.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.23-228 del 19 de mayo de 2023 a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio en contra de la señora Alejandra Guevara, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.420.104.
(...)".

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.2.23.0653 del 07 de julio de 2023 (fls.8-25), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la señora **MAYRA ALEJANDRA GUEVARA BARRETO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.420.104.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.217

AUTO N° 200-6-23-1985 ***FECHA*** 07 AGO 2023

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
(...)
*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.217

AUTO N° 200-6-23-1985 ***FECHA*** 07 AGO 2023

imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.2.23.0853 del 07 de julio de 2023 (fls.8-25), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.217

AUTO N° 200-6-23-1985 ***FECHA*** 07 AGO 2023

demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica, el día 23 de mayo de 2023, en atención a queja, por solicitud de desalojo de marraneras y posible contaminación ambiental por malos olores y en donde se logró determinar que la señora **MAYRA ALEJANDRA GUEVARA BARRETO**, realiza Actividades que genera posibles afectaciones ambientales, especialmente al componente suelo, por realizar vertimiento de las Aguas Residuales no Domesticas ARnD, en el desarrollo de un proyecto porcícola, ubicado en las coordenadas geográficas 4°36'40.30"N Longitud 72°56'12.47"0, en el predio Villa Alejandra, ubicado en la vereda El Triunfo, jurisdicción del municipio Villanueva, departamento de Casanare, sin contar con un sistema de tratamiento de las ARnD, además de no contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por esta autoridad ambiental, incumpliendo con lo establecido por el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.4.3, numeral 11; 2.2.3.3.4.9 y 2.2.3.3.5.1.

"(...)

- ✓ ***ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3, numeral 11 del Decreto 1076 de 2015: Prohibiciones.*** *No se admite vertimientos:*

 11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

- ✓ ***ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Decreto 1076 de 2015: Del vertimiento al suelo.*** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2. (...)*

- ✓ **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Decreto 1076 de 2015:** ***Requerimiento de permiso de vertimiento.*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*
 "(...)

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.2.23.0653 del 07 de julio de 2023 (fls.8-25), que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.217, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **MAYRA ALEJANDRA GUEVARA BARRETO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.420.104, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada, que de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **MAYRA ALEJANDRA GUEVARA BARRETO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.420.104, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.217

AUTO N° 200-6-23-1985 ***FECHA*** 07 AGO 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios el Concepto Técnico No. 500.8.2.2.23.0653 del 07 de julio de 2023 (fls.8-25), documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.217, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **MAYRA ALEJANDRA GUEVARA BARRETO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.420.104, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SGP

Proyectó: Holly Melgarejo / Abogada S. G
CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023